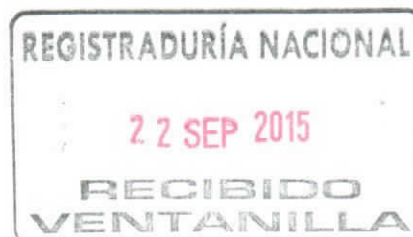




Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2015  
 Oficio GA-CNCAE No. 901

1 5 5 1 1 6

Doctor  
**CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES**  
 Registrador Nacional del Estado Civil  
 Avenida Calle 26 No. 51-50, CAN  
 Bogotá D.C.



**Asunto: Recomendaciones al Proceso de Revisión de Firmas**

Respetado Señor Registrador:

Cordial saludo. En virtud de las funciones preventivas otorgadas a la Comisión Nacional de Control y Asuntos Electorales, mediante Resolución No. 158 de 2015 proferida por el Procurador General de la Nación y atendiendo las solicitudes de intervención elevadas por los Grupos Significativos de Ciudadanos que a continuación se relacionan, de manera respetuosa me permito recomendarle se realice un nuevo estudio de las firmas declaradas como uniprocedentes, las cuales fueron presentadas para la inscripción de los siguientes candidatos y campañas políticas en el marco de las elecciones de autoridades locales y departamentales 2016-2019:

No.	Candidato	Partido o G.S.C	Cargo	Municipio y/o Departamento
1	Jhon Jairo Torres Torres	Movimiento Social "La bendición a la alcaldía Municipal de Yopal"	Alcalde	Yopal, Casanarte
2	Martha Isabel Plazas Aguilar	Grupo Significativo de Ciudadanos "MAS POR ACACÍAS"	Alcalde	Acacías, Meta
3	Liliana Botero de Cote	Grupo Significativo de Ciudadanos Barrancabermeja Social	Alcalde	Barrancabermeja, Santander
4	Pedro Vicente Obando Ordóñez	Iniciativa Movimiento Ciudadano por	Alcalde	Pasto, Nariño



		Pasto		
5	Harold Durán Medina	Movimiento Barrancabermeja en Serio	Alcalde	Barrancabermeja, Santander
6	Susanie Davis Bryan	Movimiento de Integración Regional	Gobernación	Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Lo anterior, en la medida que, este órgano de control considera que, de no efectuarse tal revisión, podría estarse transgrediendo el mandato legal establecido como requisito por el estatuto básico de los partidos (Ley 130 de 1994), complementada por la Ley 1475 de 2011, en la medida que en el mismo, solo se exige el respaldo de firmas; de tal manera que, el hecho de no haberse diligenciado la fecha por parte de quienes suscribieron y respaldaron con su firma una opción política, no conlleva a juicio del Ministerio Público la exclusión o rechazo de dichas firmas, en tanto que la voluntad, la espontaneidad y la legitimidad del ciudadano en apoyar al grupo significativo se ve reflejada en la materialización de la misma. Por ende, el rechazo de las firmas por tales causas (vale decir porque la fecha no se diligenció por la misma persona que firma), vulnera el derecho fundamental a elegir y ser elegido y constituye un rigorismo que desconoce la sustancialidad en la expresión de otras formas de democracia diferentes a los partidos que avalan normas recientes en materia electoral como la Ley 1475 de 2011 y fundamentalmente, vulnera el derecho constitucional a la participación.

De otra parte, llama la atención del Ministerio Público, de acuerdo a lo expuesto en la referida solicitud de análisis de firmas que respaldaron la inscripción del candidato **PEDRO VICENTE OBANDO** a la alcaldía de Pasto que, el término para revisión de los apoyos presentados, establecido por la Resolución No. 644 de 2015, proferida por el Consejo Nacional Electoral, es de treinta (30) días hábiles, el cual no fue observado a cabalidad, dejando en incertidumbre la situación particular del candidato frente a sus expectativas y la del electorado que lo apoya y, en términos generales, el de la sociedad del Municipio de Pasto quien se encuentra sumida en desconcierto frente a sus derechos fundamentales a elegir y ser elegido que a la postre, incluso, a juicio del Ministerio Público, implica la protección, de llegar a ser necesario, del juez de tutela.



Por último, de manera respetuosa le solicito informar a esta Comisión del trámite y resultados arrojados con ocasión de la presente recomendación.

Atentamente,



**MARIA EUGENIA CARREÑO GOMEZ**  
Presidenta Comisión Nacional de Control y Asuntos Electorales

JMSO/FSS/kmga